

RADICADO: 2021 - 00148

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 28 de julio de 2021, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto.

Armenia Q, Julio 29 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Julio Veintinueve de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, José Gilberto Vela Barbosa, contra el auto calendado catorce (14) de julio del año en curso, mediante el cual se Rechaza la presente Demanda, por cuanto no fue subsanada en debida forma.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que en el numeral 2° del escrito de subsanación de demanda detallo la forma como trato de localizar a la parte demandada, a través de la red social que enuncio en el mismo memorial; sin embargo, en el numeral 3° del mismo memorial, solicito al despacho, en aras de ubicar la demandada, oficiar a la Dian, de conformidad con el Art. 10 del decreto 806 de 2020.

b.- Que en virtud a lo expuesto considera haber atendido el requerimiento impartido por el despacho, por lo que solicita revocar el auto que rechazo la demanda y en su lugar admitir la misma.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.

3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el inciso 1°, numeral 7°, del Art. 90 del Código General del Proceso lo siguiente:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Frente al caso en estudio tal como se indicó, en la providencia de fecha 14 de julio de 2021, si bien la parte actora aportó memorial poder, corrigiendo lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda, también lo es que no se allegó memorial alguno en el cual se indicara las gestiones tendientes a localizar a la parte demandada, señora María Estael Conde Romero, tal como lo expresa en su recurso; es por lo anterior que el despacho rechaza la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

Ha de tenerse en cuenta sin embargo que para solicitar el emplazamiento de un sujeto procesal no basta con indicarse que el mismo se encuentra ausente, y que se desconoce su paradero, pues ha de tenerse en cuenta que existe antecedente jurisprudencial en el cual se indica que previo a conceder el emplazamiento se deben realizar todas las gestiones pertinentes, máxime cuando en la actualidad existen motores de búsqueda que permiten ubicar con más facilidad a las personas.

En virtud a lo anterior y dado que la parte actora no dio cumplimiento en debida forma a lo requerido por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha 30 de junio de 2021, se ratificará lo señalado en la providencia de fecha 14 de julio del año avante, mediante la cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Frente al recurso de apelación solicitado, en subsidio de la reposición, por ser procedente se accederá al mismo, ello conforme a lo señalado por el Inciso 5° del Art. 90, en concordancia con el numeral 1°, inciso 2° Art. 321 del Código General del Proceso. Concediéndose el mismo en el efecto Suspensivo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

R E S U E L V E:

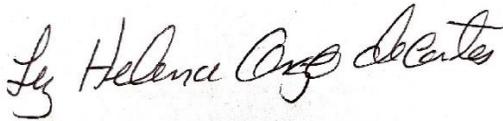
PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 14 de julio del año avante, mediante la cual se rechaza la demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida por el señor José Gilberto Vela Barbosa en contra de la señora María Estael Conde Romero, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN, conforme a lo señalado en el Inciso 5° del Art. 90, en concordancia con el numeral 1°, inciso 2° Art. 321 del

Código General del Proceso, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad. Debiéndose seguir el procedimiento establecido por los artículos 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 130 de hoy 30 de Julio de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario